

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA EMISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL COMPLEMENTARIA DE LA APORTACIÓN A INGRESAR POR LA ENTIDAD DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. EN EL EJERCICIO 2011, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE.**

**CRTVE/DTSA/1913/14/RELIQUIDACIÓN DTS 2011**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 7 de mayo de 2015

Visto el expediente relativo a la resolución por la que se acuerda la emisión de la liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación RTVE, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO.- Resolución de la CMT de 30 de mayo de 2013.**

Con fecha 30 de mayo de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>1</sup> (CMT) dictó una Resolución, en el marco del procedimiento AD 2012/2298, por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por la entidad DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (en adelante, DTS o DIGITAL+) en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de Ley 8/2009, de

---

<sup>1</sup> Organismo sectorial sustituido e integrado en la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE o Ley 8/2009), dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a dicha entidad.

El citado procedimiento tuvo por objeto la realización de una comprobación limitada de la autoliquidación presentada por DTS, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2011, al haberse detectado discrepancias entre los datos que obraban en poder de la CMT y los declarados por DTS en su autoliquidación; todo ello al amparo del artículo 136 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y en el artículo 163 y siguientes del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (RGGI, en lo sucesivo).

El importe total de la referida liquidación complementaria ascendió a 4.007.882,82 Euros, de los cuales 3.772.653,27 Euros correspondían al principal liquidado y 235.229,55 Euros a los intereses de demora devengados.

Posteriormente, DTS interpuso una reclamación económico-administrativa contra la referida Resolución de la CMT.

### **SEGUNDO.- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 18 de marzo de 2014.**

Con fecha 18 de marzo de 2014, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC en lo sucesivo), ha dictado una Resolución por la que ha acordado estimar la Reclamación Económico-Administrativa promovida por DTS contra la resolución de liquidación antes citada y, en su virtud, ha quedado anulada, y ello dado de que la CMT habría tenido en cuenta la totalidad de los ingresos obtenidos por la reclamante, con independencia de la naturaleza de la actividad con la que fueron obtenidos.

### **TERCERO.- Inicio de un nuevo procedimiento de comprobación limitada.**

En cumplimiento de la Resolución del TEAC de 18 de marzo de 2014 antes citada, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), mediante un escrito notificado a DTS en fecha 5 de noviembre de 2014, dio inicio a un nuevo procedimiento de comprobación limitada y requirió a la interesada cierta información sobre sus ingresos de explotación a los efectos de delimitar qué ingresos de DTS corresponden directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva" y valorar si procede dictar una nueva liquidación sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en la propia resolución del TEAC.

#### **CUARTO.- Contestación al requerimiento efectuado.**

Con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Don Carlos Ergueta Sánchez, en nombre y representación de DTS, por el que da contestación al requerimiento de información antes señalado aportando una serie de datos sobre los ingresos de explotación declarados y excluidos de su autoliquidación.

#### **QUINTO.- Notificación de la propuesta de resolución.**

Con fecha 27 de marzo de 2015, se notificó a la interesada la propuesta de resolución del expediente para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la mencionada propuesta, presentara las alegaciones y los documentos y justificantes que estimara necesarios, todo ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 138.3 de la LGT y 164.4 del RGGI.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo concedido para el referido trámite de audiencia, no consta en el expediente que DTS haya realizado alegaciones a la propuesta de resolución del expediente.

#### **SEXTO.- Declaración de confidencialidad.**

Por medio de un escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, de fecha 28 de abril de 2015, se declaró la confidencialidad de determinada información contenida en los escritos presentados por DTS, a los efectos previstos en el artículo 37.5 d) de la LRJPAC, por tratarse de información de carácter sensible que pertenece al ámbito de las materias protegidas por el secreto comercial de DTS.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

#### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento.**

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de una nueva comprobación limitada de los ingresos declarados en la autoliquidación presentada por DTS, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2011 en su condición de prestadora del servicio de televisión en acceso condicional y, si procediese, reliquidar la liquidación complementaria anulada teniendo en cuenta los pronunciamientos y fundamentos contenidos en las Resoluciones del TEAC de 18 de marzo de 2014, por las que se han fijado una serie de criterios para la determinación de la base imponible de las aportaciones reguladas en la Ley 8/2009.

## **SEGUNDO.- Competencia para resolver.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 117.f) de la LGT, la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a, entre otros, *“La realización de actuaciones de comprobación limitada”* en los supuestos previstos por en el artículo 131 de la propia LGT. Por su parte, según lo dispuesto por el artículo 137.1 de la misma LGT, *“Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente”*.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, atribuían a la CMT la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación CRTVE. Asimismo, se establece un régimen supletorio, al señalar que las citadas competencias se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La citada norma, prevé en su disposición adicional segunda que *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio correspondiente según la función de que se trate”*. Por tanto, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC (7 de octubre de 2013), las citadas competencias que venía ejerciendo la CMT quedaron atribuidas a la CNMC.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se ha transferido la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.l):

*“l) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de*

*telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.*

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al “Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta<sup>2</sup>”.*

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

En relación con el Órgano competente de la CNMC para dictar la presente Resolución, el artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para “resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente”.

El Consejo, según el artículo 16 de la citada Ley, actúa en pleno o en sala, siendo competencia de las Salas los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno, tal como dispone el apartado segundo del artículo 20. En desarrollo de la Ley 3/2013, el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, dispone que será competente la Sala de Supervisión regulatoria para conocer los asuntos relacionados con la aplicación

---

<sup>2</sup> La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que “3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.”

de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC<sup>3</sup>), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la CRTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas cabe concluir que la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **TERCERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.**

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley de Financiación CRTVE, la aportación establecida en dicho artículo se registrará por lo dispuesto en la citada Ley de Financiación y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley de Financiación CRTVE ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

En este sentido, y a falta de previsiones en las normas específicas citadas, el artículo 136.1 de la LGT, en relación con el procedimiento de comprobación limitada, faculta a la administración que tenga encomendada la gestión de un tributo para *“comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria”*.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y siguientes del RGGI, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los

---

<sup>3</sup> La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

- datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
  - c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados, se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración tributaria, referidos a la obligación de declarar a la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria.

A este respecto, cabe señalar que el propio artículo 136 de la LGT, en su apartado 2, señala que en este procedimiento, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
- d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada tramitado por la CMT y la resolución anulatoria dictada por el TEAC.**

La Ley de Financiación de la CRTVE, tal como señala su artículo 1, tiene por objeto regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española y de sus filiales prestadoras del servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado. Parte de los recursos que, según el artículo 2 de la citada Ley, deben destinarse a la financiación de la Corporación, proviene de la aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación CRTVE concretaba, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de comunicaciones electrónicas y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, encargando la gestión, liquidación, inspección y recaudación de la citada aportación a la CMT (ahora integrada a la CNMC).

En virtud de la citada habilitación competencial, la CMT incoó un procedimiento tributario de comprobación limitada al verificar la existencia de discrepancias entre los ingresos consignados por DTS como base imponible de su autoliquidación correspondiente al ejercicio 2011 con los informes y datos de los que disponía con anterioridad dicho organismo al haber sido aportados por la propia DTS.

Tras la instrucción del correspondiente procedimiento, el Consejo de la CMT dictó una resolución por la que se acordó la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por DTS en el ejercicio 2011 en su condición de prestadora del servicio de televisión de acceso condicional; la misma que, como ya se ha indicado, fue objeto de reclamación en vía económica-administrativa por parte de DTS.

Posteriormente, como ya se ha señalado en la presente Resolución, el TEAC anuló la liquidación efectuada por la CMT, por considerar que la CMT había tenido en cuenta la totalidad de los ingresos obtenidos por la reclamante con independencia de la naturaleza de la actividad con la que fueron obtenidos.

En efecto, según el TEAC, la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión *“ha de limitarse a aquéllos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como*

*"prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva", en los términos expuestos (...)"*

En este sentido, y según se desprende de la Resolución del TEAC de 18 de marzo de 2014, una vez anulada la liquidación complementaria, la CNMC tiene ahora el deber de delimitar qué ingresos de DTS corresponden directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicio de comunicación audiovisual televisiva" para valorar si procede dictar nuevas liquidaciones sobre la base de los fundamentos y criterios recogidos en la propia resolución del TEAC.

**SEGUNDO.- Configuración de la base imponible de la aportación a realizar por las prestadoras del servicio de televisión de acceso condicional según la Resolución del TEAC de 18 de marzo de 2014.**

Según lo dispuesto por el artículo 6.1 de la Ley 8/2009, las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión *"deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente"* por parte de dichas sociedades. Según el citado artículo, la finalidad de la esta aportación no es otra que la de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y, especialmente, por *"el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión"*.

A este respecto, la Ley 8/2009 concreta que resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de televisión que sean concesionarios o prestadores del servicio de televisión tanto en forma de acceso abierto como de acceso condicional de alguna de las modalidades siguientes, siempre que el servicio tenga un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma:

- a) Sociedades concesionarias del servicio de televisión privada por ondas terrestres, en sistema analógico o digital.
- b) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por satélite.
- c) Sociedades prestadoras del servicio de televisión por cable.

Por otro lado, los apartados 4 y 5 del mismo artículo 6 de la Ley 8/2009, luego de fijar el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto (3%) o de acceso condicional (1,5%), vuelven a establecer que la base imponible de esta aportación estará conformada por los *"ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente"* de estos sujetos pasivos:

*“4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.*

*5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.”*

Al concurrir las circunstancias antes descritas en DTS, dicha entidad resulta obligada al pago de la aportación anual del 1,5% de sus *“ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente”* para la financiación de la Corporación RTVE, al ostentar dicha entidad la condición de prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva satelital de acceso condicional o de pago de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

Sentado todo lo anterior, y como señala en TEAC en su Resolución de 18 de marzo de 2014, la sujeción a la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009 deviene por la actividad sustantiva que desarrollan ciertos operadores en el mercado: la difusión de televisión en abierto y la difusión de televisión de pago, y ello sobre la base de que iban a ser los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional como fuente de financiación. Así pues, el nuevo régimen de financiación de la Corporación RTVE, por el que se establece la aportación aquí referida, considera que las nuevas condiciones de funcionamiento de la Corporación (renuncia definitiva a los ingresos publicitarios y a ofrecer contenidos de pago o acceso condicional) supone un beneficio para ciertos operadores – en el presente supuesto, a las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma- del que disfrutaban por el mero hecho de hallarse presentes en dicho mercado; es el reconocimiento de dicho beneficio lo que les supone la obligación de contribuir a la financiación del ente público en los términos recogidos en la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009.

Señala la doctrina del TEAC que para la determinación del ámbito subjetivo y objetivo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión ha de tenerse en cuenta la remisión del artículo 5.2 del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley de Financiación CRTVE (en adelante, Reglamento de Financiación CRTVE o RD 1004/2010) a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA):

*“2. La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva en acceso abierto se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. (...)*

*La aportación para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acceso condicional de pago se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. (...)*

*Cuando un operador de servicio de comunicación audiovisual preste servicios en abierto y en acceso condicional de pago, se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en abierto, y el 1,5 por ciento sobre sus ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual en acceso condicional de pago. (...)*

*Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. En particular, los ingresos que se deriven de actividades y conceptos contemplados en las definiciones del artículo 2: 2.a, 2.b, 2.c, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14 y 24; de la financiación anticipada de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación prevista en el artículo 5.3 y de los negocios jurídicos previstos en el artículo 29.*

*Las anteriores condiciones están sujetas a que la prestación de los servicios contemplados en el párrafo anterior se realicen en territorio español, directamente o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio”.*

En este sentido, y en lo que respecta a la determinación de la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio de televisión, o, más concretamente, sobre cómo debe interpretarse la expresión "ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente; el TEAC, considerando el espíritu bajo el que se estableció la aportación como parte del nuevo sistema de financiación de la Corporación RTVE y la concreción reglamentaria contenida en el RD 1004/2010 en lo que se refiere a los ingresos brutos de explotación gravables<sup>4</sup>, sostiene lo siguiente:

---

<sup>4</sup> A este respecto, el TEAC entiende que el RD 1004/2010 por el que se aprueba el Reglamento en desarrollo de la Ley de Financiación CRTVE no hace sino concretar el concepto a que genéricamente se refiere el artículo 6 de aquélla como "ingresos brutos de explotación", cumpliendo con la labor que les propia a una normativa de desarrollo, al establecer que "Se consideran ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de acuerdo a lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual". Según este organismo revisor, "No se trata, como expone la Comisión, de admitir una interpretación del Reglamento en sentido restrictivo de la Ley”.

**“QUINTO.-** (...) de la normativa reguladora del régimen de financiación de la Corporación RTVE, ha de concluirse que **es importante precisar qué importes se deben computar a efectos de fijar la base de cálculo de la aportación, esto es, exclusivamente los percibidos en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva**, es decir, los derivados de la actividad de transmitir por vía televisiva ideas, informaciones y mensajes, cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. A modo de conclusión, en una primera aproximación, no pueden computarse directamente, para la determinación de la Base Imponible de la prestación, todos los ingresos obtenidos por las entidades prestadoras del servicio de comunicación audiovisual sujetas si no han sido obtenidos en el desarrollo de la actividad que, como tales, les es propia”.

(...) **SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo expuesto, y habiendo constatado que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, para acordar la práctica de la liquidación aquí impugnada, consideró la totalidad de los ingresos obtenidos por la entidad reclamante, independientemente de la naturaleza de la actividad de la que éstos derivaran (en virtud de la Interpretación omnicompreensiva que emplea del artículo 6 LFCRTVE), ha de acordarse la estimación de la presente reclamación, pues, en virtud de lo recogido en la presente resolución, **la base de cálculo de la aportación ha de limitarse a aquellos ingresos que correspondan directamente a actividades que deban ser consideradas como "prestación de servicio de comunicación audiovisual" televisiva**, en los términos expuestos, sin que ello suponga pronunciamiento expreso sobre la inclusión en la base imponible de los conceptos que especialmente cuestiona la reclamante”.

(...) **SÉPTIMO.-** (...) Sin perjuicio de las conclusiones alcanzadas anteriormente, (...) **la normativa reguladora de la aportación hace que deban incluirse, a efectos de calcular el importe a satisfacer por la operadora sujeta, todos aquellos ingresos obtenidos en el ejercicio de actividades de prestación de servicios audiovisuales televisivos, en los términos ya expuestos, por entidades integradas en su grupo mercantil de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio**. Por tanto, si existen otras entidades integradas en el grupo mercantil, que tuvieran objetos sociales diversos y que prestasen servicios distintos al de carácter audiovisual, no habría que considerar sus ingresos a la hora de cuantificar la aportación a satisfacer por la entidad sujeta”.

En conclusión, para el TEAC, la base de cálculo de la aportación de las prestadoras del servicio televisivo ha de limitarse a los ingresos de las empresas, y del grupo empresarial al que pertenezcan, siempre que se trate de ingresos directamente relacionados con “la prestación del servicio de

*comunicación audiovisual televisiva”, y esto, **con independencia de la responsabilidad editorial.***

En efecto, como razona el TEAC en sus resoluciones, no resultan excluibles del ámbito de aplicación de la LGCA los servicios de difusión de contenidos audiovisuales ofertados a través de plataformas de televisión de pago dado que dichos servicios se ofertan bajo contraprestación económica por parte de los usuarios que suscriben contratos con los operadores, quienes a su vez tienen el control sobre la oferta televisiva que comercializan, por tanto, no limitando su actividad económica a la mera difusión o transporte de señales de programas audiovisuales a los que se hace referencia en el artículo 3.2.b LGCA<sup>5</sup>.

Así, el servicio de comunicación audiovisual prestado por el operador de plataforma de televisión de pago que emite canales y programas propios y/o ajenos a cambio de una contraprestación (bien en la forma de suscripción, pre-pago o pago por visión directa) por parte de los usuarios finales con los que contrata directamente, y en el que los clientes no tienen relación directa con los productores de dichos canales, programas o contenidos, no puede ser considerado como mera difusión o transporte de señales, pues el prestador realiza una selección de los canales y/o programas que ofrece a sus clientes a cambio de una remuneración (art. 2.5 LGCA).

No se trata de un mero servicio de transporte porque precisamente su actividad y fuente de negocio consiste, por un lado, en ofrecer servicios de televisión en los que la selección de los programas y contenidos y su organización ha sido realizada por ellos mismos, sino también en comprar el derecho de uso a los titulares de los canales/programas para luego empaquetarlos y revenderlos como un producto único –y propio- a los usuarios finales a cambio de un precio. Por tanto, la difusión de canales de televisión a través de una plataforma que los empaqueta y comercializa como producto propio a cambio de un precio (cuota, PPV, etc) es un servicio de reventa sometido plenamente al régimen jurídico de los “servicios audiovisuales de pago” de la LGCA.

Los anteriores razonamientos y fundamentos han sido recogidos también por el TEAC en sus resoluciones de 18 de marzo de 2014 y, más concretamente, en la dictada en la Reclamación Económica-Administrativa R.G.: 00-04509-2011, relativa al operador CABLEEUROPA, S.A.U. (Resolución ONO, en lo sucesivo), en la que se señala, además de lo anterior<sup>6</sup>, lo siguiente:

---

<sup>5</sup> El art. 3.2, apartados b) y c) hace referencia a la exclusión del ámbito de aplicación de la LGCA del servicio de difusión y transporte de la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros y de las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, respectivamente.

<sup>6</sup> En efecto, según el TEAC, en este tipo de supuestos la propia LGCA parece reservar la condición de prestador del servicio audiovisual a los propietarios de las referidas plataformas, por ser éstos quienes reciben la contraprestación del consumidor en forma de suscripción. Así pues, dado que en este tipo de supuestos el operador titular de la plataforma, por un lado, contrata con las empresas editoras de los canales que emite (como ajenos) la difusión de los

***“En el caso de ONO, y conforme a los criterios ya expuestos (hay que considerarla prestadora del servicio de comunicación audiovisual televisiva por el servicio que ha de emitir una serie de canales, propios y/o ajenos, a cambio de una contraprestación del usuario final) es correcto concluir que la base de cálculo de la aportación estará integrada por todos los ingresos derivados de tal actividad de transmisión de canales (independientemente de que sobre algunos de ellos no ostente la responsabilidad editorial)”.***

Sentado lo anterior queda claro que los ingresos brutos por servicios audiovisuales los percibe íntegramente del consumidor final la plataforma de TV, por lo que en consecuencia la aportación deberá realizarse aplicando el porcentaje legal del 1,5% sobre esa cifra total percibida de los usuarios finales, no pudiendo aceptarse que la plataforma de TV intente descontar los hipotéticos ingresos imputables a cada canal de TV empaquetado en sus ofertas comercializadas, ya que los editores de dichos canales no perciben cantidad alguna de los usuarios finales (ni han suscrito contrato alguno con ellos).

Y es por esta razón, y porque no lo distingue la ley, que la base de cálculo de la aportación de las plataformas de televisión de pago estará integrada por todos los ingresos derivados de su actividad de transmisión de canales, independientemente de que sobre algunos de ellos no ostente la responsabilidad editorial.

### **TERCERO.- Sobre los ingresos informados por DTS en su contestación al requerimiento efectuado.**

En su escrito de 20 de noviembre de 2014, por el cual DTS da contestación al requerimiento de información practicado por la CNMC, la interesada aporta el siguiente cuadro en el cual realiza el desglose correspondiente al importe de **[CONFIDENCIAL]** Euros, correspondiente al importe neto de la cifra de negocios (“ventas y prestaciones de servicio”) de la operadora.

---

mismos, y por otro, decide el diseño de los “paquetes” a ofertar, incluyendo éstos y, en ocasiones, otros de producción propia, percibiendo, de cada uno de sus clientes, y al margen de lo que obtengan por los consumos de “pago por visión” o bajo demanda, un precio final determinado en función de la oferta, sin que exista una diferenciación del pago que corresponde a cada canal o del coste de cada uno de éstos, “puede concluirse, como hace la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que tales operadoras han de quedar sujetas al pago de la aportación como prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisiva de pago”.

INGRESOS 2011		
INGRESOS AUDIOVISUALES	Publicidad	[CONFIDENCIAL]
	Cuotas de instalación	[CONFIDENCIAL]
	Cuotas de inscripción	[CONFIDENCIAL]
	Cesión descodificador	[CONFIDENCIAL]
	Cuotas TV de pago	[CONFIDENCIAL]
	Pago por visión y bajo demanda	[CONFIDENCIAL]
	Otros	[CONFIDENCIAL]
<b>Otros ingresos</b>		[CONFIDENCIAL]
<b>Total de ingresos</b>		[CONFIDENCIAL]

Por otra parte, en su contestación al requerimiento, la interesada señala que con motivo de la reclamación presentada por DTS ante el TEAC y que concluiría con la Resolución anulatoria de la liquidación complementaria dictada por la CMT, DTS aportó un Informe Pericial -elaborado por la empresa KPMG y que acompaña a su escrito- en el que se concretan los ingresos brutos de explotación obtenidos por DTS en el año 2011.

A continuación DTS indica que, de los ingresos brutos de [CONFIDENCIAL] Euros, se consideran afectos a la actividad de DTS como prestador de servicios de comunicación audiovisual (televisión de pago) únicamente el importe de [CONFIDENCIAL] Euros; los ingresos restantes, según la interesada y de acuerdo a la interpretación que realiza el TEAC en su resolución de 18 de marzo de 2014, no formarían parte de los ingresos relacionados con dicha actividad.

En el informe pericial que acompaña a su escrito, se recoge el siguiente detalle de los ingresos brutos obtenidos por DTS en el ejercicio 2011:

Concepto	Ingresos totales obtenidos por DTS (a)	Ingresos incluidos en el la autoliquidación del 2011 (b)	Diferencia (c) = (a)-(b)
[INICIO CONFIDENCIAL]			



pago, en concreto ingresos correspondientes a las inserciones publicitarias en los canales de teletienda EHS y Canal Club.

### **3.2 Sobre los ingresos brutos de explotación de DTS del 2011 no incluidos en el cálculo de su autoliquidación:**

En el mismo informe pericial se señala que los ingresos de explotación que, por su naturaleza, no se consideran en el concepto de prestación del servicio de comunicación televisiva y, por tanto, no se incluyeron en la autoliquidación presentada por DTS, se agrupan en las siguientes partidas:

- Cuotas de inscripción: estos ingresos se corresponden con las cuotas iniciales que se satisfacen por los abonados al darse de alta en la plataforma y que, por tanto, son ingresos previos al inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva.
- Cuotas Mensuales: provenientes de los Ingresos por suscripción al servicio Multi+, que permite al abonado disfrutar simultáneamente en su domicilio de más de un canal de la plataforma en dos televisores al mismo tiempo.
- Ingresos TDT derivados a los ingresos percibidos por Grupo DTS en concepto de utilización de los dispositivos necesarios para la transmisión de imágenes en movimientos junto con sus sonidos asociados mediante señal digital.
- Ingresos derivados de la utilización de los servicios de "taquilla" a través de internet.
- Ingresos derivados de nuevas tecnologías. Estos ingresos se corresponderían a la comercialización del servicio "YOMVI" a los abonados de DTS. Se lanzó al mercado en el 2011 y es la marca de Canal+ en internet que ofrece la posibilidad de visionar las emisiones de la plataforma de manera interactiva, tanto en la red como mediante un televisor conectado al dispositivo iPlus.
- "Otros ingresos abonados": estos ingresos se corresponden, básicamente, a los ingresos obtenidos por (i) "indemnizaciones" percibidas por la reposición de un descodificador; (ii) por la venta de packs iPlus vendidos en supermercados y, finalmente, a (iii) ingresos extraordinarios por penalizaciones a abonados que se dan de baja del servicio antes que llegue a su fin el periodo mínimo de suscripción.
- Ingresos derivados de cuotas de instalación de los dispositivos necesarios para la recepción de las emisiones de la plataforma.

- Ingresos derivados de la venta de derechos sobre obras cinematográficas.
- Ingresos derivados de la venta de canales a otros operadores vía cable o móvil.
- Ingresos derivados de la venta de derechos deportivos.
- Otros ingresos: que se refieren a ingresos por servicios técnicos en el edificio de DTS; ingresos de “*transponder*” a canales (refacturación de los gastos por el uso de este dispositivo a otros operadores); ingresos derivados de la prestación de servicios varios a Mediaset; ingresos de Centro corporativo (servicios de personal); ingresos por servicios prestados a otras empresas del Grupo Prisa y Grupo C+.

**CUARTO.- Sobre los ingresos brutos de explotación de DTS que formarían parte de la base imponible de su autoliquidación a realizar como prestadora del servicio de televisión del ejercicio 2011.**

#### **4.1 Ingresos brutos que forman parte de la base imponible:**

En virtud de la interpretación que realiza el TEAC sobre los ingresos que deben formar parte de la base imponible de la aportación del artículo 6 de la Ley 8/2009, en el sentido de que únicamente deben formar parte de ésta los ingresos derivados de “(...) *actividades que deban ser consideradas como <prestación de servicio de comunicación audiovisual> televisiva*”, resulta indudable que sí habrían de considerarse a computar como base de cálculo de la aportación a realizar por DTS en su condición de prestadora del servicio televisivo de acceso condicional o de pago, además de los ingresos declarados por dicha entidad a los que se hacen referencia en el Subapartado 3.1, los siguientes ingresos:

- **[CONFIDENCIAL] Euros: correspondientes a “Cuotas de inscripción”.**

Según la interesada, estos ingresos se corresponden con las cuotas iniciales que se satisfacen por los abonados al darse de alta en la plataforma y que, por tanto, son ingresos previos al inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva y, por tal motivo, quedarían excluidos de la base imponible de su aportación.

No obstante, a juicio de este organismo, las cuotas de inscripción, que son las que satisfacen los usuarios para abonarse al servicio prestado, deben incluirse indudablemente en la base imponible de las prestadoras del servicio televisivo de acceso condicional o plataformas televisivas ya que, aunque son pagos previos al inicio propiamente dicho de la

prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por parte de la operadora, son pagos indisolublemente vinculados a tal actividad toda vez que si no se satisfacen no se recibe la señal emitida, en este caso, por Canal+.

- **[CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a la cesión de descodificadores; [CONFIDENCIAL] Euros de ingresos por suscripción al servicio Multi+ y [CONFIDENCIAL] Euros de venta de descodificadores iPlus en supermercados; así como [CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a “cuotas de instalación” de estos aparatos.**

Además de las cuotas mensuales satisfechas por los abonados por la suscripción a los contenidos audiovisuales ofrecidos por la plataforma de canales de televisión como operadora de ámbito geográfico estatal en acceso condicional de pago, a juicio de la CNMC, deben incluirse en la base imponible de esta aportación los ingresos derivados del alquiler y venta de los equipos necesarios para el visionado y a los servicios de instalación del equipamiento preciso, pues aunque pudieran parecer actividades que, por su naturaleza, no son propiamente de prestación del servicio de televisión, son equipamientos imprescindibles y necesarios para que el usuario final pueda acceder al servicio que presta la plataforma.

En este sentido, y dado que los “descodificadores” resultan elementos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas por DTS, todas las actividades que, relacionados con éstos reporten ingresos a la operadora, habrán de incluirse como “ingresos brutos de explotación” y, en su virtud, computar para el cálculo de esta aportación, lo que incluye los ingresos derivados de la cesión de descodificadores y los ingresos derivados de los servicios MULTI+, que permite que un solo abonado pueda ver visionar dos canales diferentes de CANAL+ de formar simultánea.

En resumen, siendo los descodificadores instrumentos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas por las prestadoras del servicio televisivo de acceso condicionado al pago, los ingresos obtenidos por (i) el alquiler o cesión, (ii) la venta y (iii) los servicios de instalación de estos aparatos habrán de computar necesariamente para el cálculo de la aportación, siendo indiferente que el coste derivado de la cesión de los descodificadores sean cobrados en la propia cuota mensual o de forma separada, sin que dicha circunstancia afecte a su naturaleza indiscutible de ingresos derivados de la prestación de servicios audiovisuales.

- **[CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a “ingresos TDT”.**

Según el informe pericial aportado por la interesada, este importe se corresponde a los ingresos recibidos por DTS en concepto de la utilización de los dispositivos necesarios para la transmisión de la señal de televisión mediante tecnología digital a través de una red de repetidores terrestre.

De igual manera que los descodificadores, resulta indudable que estos ingresos deben formar parte de la base imponible de la aportación de DTS en tanto son cantidades que satisfacen sus usuarios por la utilización de los dispositivos necesarios para recibir la transmisión de la señal de televisión de DTS mediante tecnología digital, siendo estos aparatos instrumentos imprescindibles para el visionado de las señales emitidas, máxime cuando se tratan de dispositivos necesarios para la transmisión de imágenes en movimiento junto con sus sonidos asociados mediante señal digital.

- **[CONFIDENCIAL] Euros correspondientes a ingresos derivados de la utilización de los servicios de “taquilla” a través de internet y [CONFIDENCIAL] de ingresos derivados de “nuevas tecnologías”.**

Según el Informe pericial, la partida denominada “taquilla a través de internet” estaría integrada por los ingresos recibidos de los abonados que acceden al servicio ofrecido por DTS a través de internet por el cual los usuarios *“pueden visualizar películas con sólo unos meses de retraso respecto a las salas de cine. Para ello, la Plataforma ofrece un completo servicio interactivo de cartelera. Este servicio permite ver qué películas están actualmente en emisión y escoger aquellas que desee visionar el usuario”*.

Por su parte, en el mismo informe pericial se señala que los ingresos derivados de “nuevas tecnologías” son los que se obtienen por la comercialización del servicio YOMVI, *“que es la marca de Canal+ en internet que ofrece la posibilidad de visionar las emisiones de la Plataforma de manera interactiva, tanto en red como mediante un televisor conectado al Dispositivo iPlus”*.

En resumidas cuentas, “YOMVI” es el servicio *online* de Canal+ para ver su contenido a través de Internet por *streaming* y bajo demanda.

De la normativa de aplicación resulta incuestionable que estos ingresos forman parte de la base imponible de la aportación en tanto resultan ingresos por *“(…) actividades (...) consideradas como <prestación de servicio de comunicación audiovisual> televisiva”*, en concreto, ingresos

generados por la interesada por la prestación de un servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición de pago.

Estos servicios de “taquilla” no son otros que los servicios audiovisuales que presta Digital+ a través de internet y, más concretamente, se corresponden a servicios de pago por visión online.

El artículo 2.2.b) de la LGCA señala, respecto al servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que es aquel que *“se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.”*

Ciertamente, los ingresos de pago por visión online que presta DTS formarían parte de la base imponible de su aportación en tanto se trata también de un servicio de comunicación audiovisual a petición de pago según la definición dada por el artículo 2.5 de la LGCA, según cual *“Son servicios mediante pago o de pago aquellos servicios de comunicación audiovisual y servicios conexos que se realizan por el prestador del servicio de comunicación audiovisual a cambio de contraprestación del consumidor”,* y, *“Esa contraprestación se puede realizar, entre otras, en la forma de suscripción, pre-pago o pago por visión directa, ya sea para visionar o escuchar canales, programas o paquetes de programas”*. A este respecto, cabe señalar que la Directiva 2010/13/UE, “Directiva de servicios de comunicación audiovisual” aclara que el servicio de comunicación audiovisual puede ser “una emisión de radiodifusión televisiva” –que, entre otros servicios, incluye la televisión analógica y la digital y la emisión en directo en tiempo real por Internet o webcasting- o bien “un servicio de comunicación audiovisual a petición (artículo 2.b de la LGCA).

También se recoge en la LGCA de manera expresa los servicios de VOD (video bajo demanda), al que pueden acceder los abonados o no abonados de la plataforma Canal+ a través de internet. En efecto, la LGCA establece en su artículo 2.16 que se trata de prestadores de un servicio de catálogo de programas y los define en los siguientes términos:

*“16. Prestador de un servicio de catálogo de programas.*

*La persona física o jurídica reconocida como prestador de servicio de comunicación audiovisual en la modalidad de «comunicación audiovisual a petición» que, directa o indirectamente, ofrece bajo demanda de clientes minoristas el visionado de películas cinematográficas, películas para televisión y series para televisión en un reproductor fijo, portátil o móvil con acceso a redes de IP”*.

Así pues, los Ingresos de “taquilla” derivados de la prestación de los distintos servicios de “pago por visión” que, en su caso, se ofrecen, formarían parte, indudablemente de la base imponible de la aportación de DTS al tratarse de ingresos de comunicación audiovisual de pago obtenidos por dicha entidad por la prestación de sus servicios de «comunicación audiovisual a petición»

**4.2 Partidas que deberían formar parte de la base imponible a declarar por DTS (Grupo Digital+) para el cálculo de su aportación a realizar en el ejercicio 2011:**

En resumen, las partidas gravables no tenidas en cuenta por DTS a los efectos del cálculo de su aportación a realizar en su condición de prestadora del servicio de televisión en acceso condicional o de pago, serían los que a continuación se exponen:

<b>DESGLOSE DE LOS INGRESOS BRUTOS DE EXPLOTACIÓN NO DECLARADOS POR DTS A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL 2011</b>	
Cuotas de inscripción	[CONFIDENCIAL]
Cesión de descodificadores	[CONFIDENCIAL]
Ingresos por suscripción al servicio Multi+	[CONFIDENCIAL]
Venta de descodificadores en supermercados	[CONFIDENCIAL]
“Cuotas de instalación” descodificadores	[CONFIDENCIAL]
“Ingresos TDT”	[CONFIDENCIAL]
Ingresos derivados de la utilización de los servicios de “taquilla” a través de internet.	[CONFIDENCIAL]
ingresos derivados de “nuevas tecnologías” (YOMVI)	[CONFIDENCIAL]
<b>Total de ingresos brutos no declarados</b>	<b>[CONFIDENCIAL]</b>

En conclusión, teniendo en cuenta la naturaleza y los importes de las anteriores partidas, y la vista de los pronunciamientos del TEAC en sus resoluciones de 21 de enero y 18 de marzo de 2014 para la determinación de la base imponible de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, DTS debió haber declarado, además de los importes declarados y liquidados en la autoliquidación comprobada correspondiente al ejercicio 2011, el importe adicional de **[CONFIDENCIAL] Euros**.

**QUINTO.- Sobre la emisión de una nueva liquidación provisional complementaria de la aportación a realizar por DTS en ejercicio 2011.**

El artículo 139.2.d) de la LGT prevé, respecto a la terminación del procedimiento de comprobación limitada, que la resolución administrativa que ponga fin a este procedimiento deberá incluir, en el supuesto que ésta proceda, la *“liquidación provisional”* correspondiente.

Por otro lado, el artículo 101.1 de la LGT define a las liquidaciones tributarias como el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

Este mismo precepto aclara, no obstante, que ***“La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”***.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado evidenciado que, en el presente supuesto, se advierte la existencia de ingresos brutos de explotación sujetos no declarados ni tenidos en cuenta por DTS para el cálculo de su autoliquidación presentada en el ejercicio 2011, procede dar por terminado el presente procedimiento de comprobación limitada mediante la emisión de la liquidación provisional complementaria que se exponen a continuación:

Entidad	Concepto	Ejercicio	Ingresos brutos de explotación no declarados	Tipo de gravamen	Liquidación provisional a ingresar
DTS	Aportación prestadoras servicio tv	2011	[CONFIDENCIAL]	1,5%	[CONFIDENCIAL]

Por otro lado, el artículo 101 del RGGI dispone, en su apartado 3, que *“Cuando la resolución contenga una liquidación (...) incluirá, cuando proceda, los intereses de demora correspondientes”*.

Este artículo debe ponerse en relación con lo previsto por el artículo 26.2 b) de la LGT, que establece que el interés de demora se exigirá, entre otros supuestos, ***“b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente (...)”***.

Según se desprende de los artículos citados, una vez acordada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por resolución administrativa y ésta contenga una liquidación a ingresar como consecuencia de dicho procedimiento, deberán exigirse, asimismo, los correspondientes intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En atención a lo antes expuesto, procede la liquidación de intereses de demora por la suma de **[CONFIDENCIAL]** Euros, calculados desde la finalización del plazo de pago en período voluntario de la autoliquidación comprobada, hasta la fecha de la presente resolución, según consta en el cuadro resumen que se expone a continuación:

Desde	Hasta	Días	Liquidación complementaria	Tipo de Interés	Intereses devengados	Total a ingresar
01/03/2012	07/05/2015	1163	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	Demora (5% y 4.375%)	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<b>[CONFIDENCIAL]</b>

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Emitir a DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. una nueva liquidación provisional complementaria de la aportación a ingresar por ésta en el ejercicio 2011, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el importe de **[CONFIDENCIAL]**, calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por DTS y en virtud de los pronunciamientos y fundamentos contenidos en las Resoluciones del TEAC de 18 de marzo de 2014.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de **[CONFIDENCIAL]**, adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A2” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General y a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma podrá interponerse ante este mismo órgano recurso de reposición previo al económico-administrativo en el plazo improrrogable de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, al amparo de los artículos 223.1 y 3 y 227.1.b) y 2.a) de la Ley General Tributaria, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Central en el mismo plazo, dirigido ante este mismo órgano, según dispone el artículo 235 de la Ley General Tributaria, sin que puedan simultanearse ambos.